



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de cuatro medidas cautelares.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares:

1. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310302620180049900 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
2. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en los PROCESOS EJECUTIVOS radicados bajo los números: 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causas que LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.
3. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 11001310300520200009700 que cursa en el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.

4. El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc) que se llegaren a desembargar en el PROCESO EJECUTIVO radicado bajo el número: 68001400300220190011001 que cursa en el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, causa que OMER DE JESUS BAYONA JAIMES le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 05, 15 y 26 Civil del Circuito de Bogotá y 02 Civil municipal de ejecución Bucaramanga.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los remanentes solicitados, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos identificados con radicado 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 adelantado por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310300520200009700 adelantado por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 68001400300220190011001 adelantado por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, instaurado por OMER DE JESUS BAYONA JAIMES en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Ofíciase por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma de TRESCIENTOS DOS MILLONES TREINTA Y UN MIL TREINTA Y NUEVE PESOS (\$302.031.039).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Ropero Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a63a58c106ccd2558edccfb51cf926edde2e569db0262d3e048b6524845b5be**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR

Email: [j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 5651140

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Provee el Despacho sobre el memorial mediante el cual la parte ejecutante solicita el decreto de una medida cautelar.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES.**

La parte ejecutante, por intermedio de apoderado judicial, solicita el decreto de las medidas cautelares ordenando el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicado bajo el número: 11001310303120190012700 y 11001310303520190043500 que cursan en los Juzgado 03 y 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, causas adelantadas por PANTECNICA y DUWEST COLOMBIA SAS, respectivamente, en contra de INDUPALMA LTDA, siendo ésta la parte ejecutada.

Así mismo, solicita *i)* el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado bajo el número: 11001310302620180049900 que cursa en el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causa que EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, siendo ésta la parte ejecutada, *ii)* el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos radicados bajo los números: 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 que cursan en el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, causas que los nominativos SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4, *iii)* el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado bajo el número: 11001310300520200009700 que cursa en el Juzgado 05 Civil Del Circuito De Bogotá, causa que MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4. y, *iv)* el embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo radicado bajo el número: 68001400300220190011001 que cursa en el Juzgado 02 Civil Municipal De Ejecución

Bucaramanga, causa que OMER DE JESUS BAYONA JAIMES le sigue a INDUPALMA LTDA NIT. 860.006.780-4.

Solicitando, igualmente, que se oficie a los dichos despachos resaltando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

Al respecto, es de considerar que la reglamentación consignada en el artículo 599 del Código General del Proceso, (aplicado analógicamente conforme el art. 145 del CPTSS.), regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

*“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.*

*Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

*Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.*

*La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.*

*Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”*

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar está correctamente solicitada, razón por la cual procederá al decreto de embargo de remanentes y/ o bienes que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos antes mencionados, cursantes en los juzgados 03 y 04 De Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

Ofíciase por secretaría a los Juzgados relacionados en la solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo del remanente solicitado, conforme a lo considerado, especificando a cada despacho la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral:

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303120190012700 adelantado por el Juzgado 03 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, instaurado por PANTECNICA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310303520190043500 que cursa en el Juzgado 04 De Ejecución Civil Del Circuito De Bogotá, adelantado por DUWEST COLOMBIA SAS en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA, identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310302620180049900 adelantado por el JUZGADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por EXTRACTORA CENTRAL S.A. – CESIONARIO CERVATUSS S.A.S- en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en los procesos ejecutivos identificados con radicado 11001310301520190024300 Y 11001310301520190033400 adelantado por el JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por LOS NOMINATIVOS SIETE24 VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.
- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 11001310300520200009700 adelantado por el JUZGADO 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, instaurado por MANTENIMIENTO Y ASEO M & S EMPRESA ASOCIATIVA DE

TRABAJO en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

- El embargo del remanente y/o de los bienes (muebles, inmuebles, créditos, etc.) que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo identificado con radicado 68001400300220190011001 adelantado por el JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BUCARAMANGA, instaurado por OMER DE JESUS BAYONA JAIMES en contra de la aquí ejecutada, INDUPALMA LTDA. identificada con NIT. 860.006.780-4.

**SEGUNDO:** Oficiése por secretaría a los juzgados relacionados en el escrito de solicitud, especificando la prelación de créditos por tratarse de obligaciones de índole laboral, y señalando como límite de la medida cautelar la suma CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Firma Electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperio Gutierrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca45b41c6205513c46896188905dfd0a8a216a60c8edccc8d2d799e17f3125e7**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**AGUACHICA – CESAR**

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Provee el Despacho en esta oportunidad sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada, a través de apoderado judicial, respecto del auto del 03 de octubre de 2023, que negó la solicitud de nulidad presentada por el demandado.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.**

La parte demandada, a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición, contra la precitada providencia, afirmando en primer lugar, que la apoderada de la parte demandante inició con la ejecución de una sentencia ordinaria, presentando una demanda ejecutiva, con los requisitos establecidos en el artículo 84 del CGP, y no una simple solicitud de cumplimiento de sentencia, demanda que al ser admitida le es otorgada un nuevo radicado, por lo que la misma apoderada realiza el trámite de notificaciones.

Como un segundo argumento, expone la necesidad de considerar el artículo 296 del C. G. del P., en el sentido que el auto que libró mandamiento de pago, si bien ordenó la publicación por estados de la providencia, se refería al demandante, y no a su representado, a quien, afirma, con dicha interpretación se le están vulnerando sus derechos fundamentales, puesto que los procesos ordinario (2019-00132) y ejecutivo (2023-00081) son procesos diferentes, por lo que debía notificarse personalmente la referida providencia, a lo que suma, que los actos de notificación que realiza la apoderada ejecutante cita el proceso ordinario y, además, yerra en la denominación del juzgado, sumando el intento de una notificación híbrida conforme lo habilitó la ley 2213 de 2021.

En un tercer aspecto, se hace mención a presuntas irregularidades del decreto de medidas cautelares, insistiendo en i) la vulneración de derechos fundamentales del menor representado, ii) desconocimiento del principio del Interés Superior del Niño, iii) en que el objeto del embargo del bien donde habita es el posterior remate y lanzamiento, y iv) que la madre y representante legal del menor, no tiene el conocimiento jurídico que era necesario para realizar las objeciones pertinentes durante la diligencia.

Por las anteriores argumentaciones, solicita el apoderado de la parte demandada, que se reponga la decisión de fecha 03 de octubre de 2023, y en su lugar, se acceda a declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso de la referencia, y se decrete el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro habidas.

## **TRÁMITE DEL RECURSO:**

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, se corrió traslado por el término de tres días a la parte ejecutante, quien a través de apoderado, realizó un pronunciamiento señalando de antemano que el título ejecutivo lo constituye una sentencia debidamente ejecutoriada, que el proceso ejecutivo obedece a la continuación del proceso ordinario laboral, por haberse presentado solicitud de ejecución de la sentencia, y hasta la fecha no se ha esgrimido en ninguna de las instancias prueba alguna de la condición de vulnerabilidad o de amenaza de derechos fundamentales del menor de edad, por lo que al presentarse la solicitud de ejecución se actuó en legalidad.

Que las propias manifestaciones del apoderado del demandado, confiesa su propia conducta omisiva del deber profesional de realizar la vigilancia procesal, ya que en la plataforma TYBA consta la información completa de las actuaciones provenientes del Tribunal Superior de Valledupar y las decisiones de obediencia al Superior tomadas por el juzgado de origen, razón por la que no sirve de excusa el desconocimiento de una norma, o actuación administrativa o judicial a la cual tenía acceso, ello teniendo en cuenta que la ejecución contemplada en el art. 306 del C.G.P. generaba actuaciones inmediatas en términos muy perentorios como es el que se utilizó en el presente proceso.

Seguidamente se insistió en los argumentos relacionados y expuestos en el traslado del incidente de nulidad, concluyendo que la notificación de la providencia se dio el 17 de marzo del 2023 por Estado, finiquitando el término de traslado el 10 de abril del 2023, y que la indebida notificación que invoca la parte ejecutada debió alegarla dentro del término oportuno como excepción de fondo al interior del proceso ejecutivo seguido a continuación del ordinario, y exclusivamente con el fin de hacer inejecutable la sentencia emitida en ese proceso, diferente a lo peticionado por el incidentante.

## **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:**

Corresponde al Despacho examinar, los argumentos expuestos por la parte ejecutante dentro del recurso de reposición, para determinar si se debe o no reponer el auto de fecha Octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, adentrándonos al tema de fondo del recurso de reposición objeto de estudio, en lo relativo con el trámite dado por el despacho al cursante proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario, se tiene que luego de haberse publicado el auto de obediencia a lo resuelto por el superior en el proceso ordinario, de fecha 07 de febrero de 2023, dentro del proceso ordinario se dejó constancia secretarial de la presentación de la ejecución y de la asignación del reparto, situación que ocurrió antes de los 30 días siguientes a la publicación del mencionado auto, conforme lo exigido por el artículo 306 inciso 2º, aplicable en virtud del art. 145 del CPLSS.

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez*

*del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.*

*La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción”.*

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante tuvo conocimiento que había sido presentada solicitud de ejecución dentro del radicado asignado al proceso ordinario antes de que se cumplieran los 30 días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, y así mismo, tuvo conocimiento del radicado asignado al trámite de ejecución, y por tanto, la actuación se surtió conforme a la normativa antes mencionada, y así fue considerado en el auto que libró mandamiento de pago, el cual finalmente dispuso específicamente, la notificación por Estado al demandado de dicha providencia, señalando específicamente lo siguiente:

*“CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto por ESTADO, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 306 del C.G.P.”*

Así, el menor ejecutado, siendo representado a través de su representante legal, y también por su representante judicial, fue notificado por estado N° 39 del viernes 17 de marzo del 2023, y corriendo los términos de ley, no realizó contradicción alguna.

Se reitera, en consideración al presunto indebido trámite de notificación personal llevado a cabo por la apoderada ejecutante meses después de dicho término, se tiene que el mismo resulta ajeno e inadecuado respecto de lo ordenado por el despacho, pero de ninguna manera afecta lo prescrito en la providencia inicial de este trámite, pues la notificación del auto de mandamiento de pago se había surtido por estado, y el término de traslado había vencido desde el 10 de abril del año en curso.

## CONSIDERACIONES EN CUANTO AL RECURSO DE APELACION.

El Código de Procedimiento Laboral en su artículo 65, regula la procedencia del recurso de apelación contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos el cual establece:

*ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION: son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.***
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley..."*

Así, siendo sustentado en término por la parte demandada y que el auto impugnado es susceptible de recurso de alzada, se concede la apelación interpuesta de manera subsidiaria en contra del auto de fecha 03 de octubre del año en curso, que no accedió a la declaratoria de nulidad deprecado por la parte demandada, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO, conforme lo establece el mismo art 65 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, ante el Honorable Tribunal de Valledupar Sala Laboral, Civil, Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar,

### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** auto del 03 de octubre de 2023, que negó la solicitud de nulidad presentada por el demandado, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de Tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que no accedió a la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, en consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Tribunal de Valledupar Sala Laboral, Civil Familia, para que se resuelva el recurso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**Carolina Ropero Gutierrez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42cf9ab037afbcec7a921829d51b0e975f590bc25b92cb10ff4d58ee30e84aab**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
AGUACHICA-CESAR  
Correo: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel: 5651140

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Corresponde en esta oportunidad a este Despacho resolver sobre la solicitud de ejecución, de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, de conformidad con el *Artículo 306 del C.G.P.*

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los procesos ejecutivos se parte de la base de la existencia de un título ejecutivo, que por voluntad de las partes o por sentencia, contiene una obligación **CLARA, EXPRESA, EXIGIBLE**, ya sea de pagar una suma de dinero, u otro bien, o de hacer, o de no hacer un hecho determinado; que cumpla con los requisitos de fondo; el proceso ejecutivo laboral parte de la existencia de un título ejecutivo que contiene una obligación originada en un “**contrato de trabajo**” o emanada de cualquier “**relación de trabajo**”. O el cumplimiento de una obligación nacida en una “**decisión judicial o arbitral en firme**” como es en este caso. De conformidad con lo previsto al *art 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social*, en concordancia con el *art 422 del Código General del Proceso*.

De suerte que la obligación debe ser **Clara** y entenderse en un solo sentido; que sea **Expresa**, debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir en el documento que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito o la deuda contraída, sin que para ello se requiera acudir a esfuerzos o suposiciones; y, que sea **Exigible**, atañe a que no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar, y que puede pedirse su cumplimiento en ese instante.

Ahora bien, cuando se trate de sumas de dinero como el caso en estudio, se requiere que sea líquida, es decir expresada en una suma precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, siempre que la operación aritmética pueda hacerse con base en los datos que consten en el mismo título ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el *artículo 424 del C.G.P.*, aplicable al campo laboral y la Seguridad Social por el principio de la integridad normativa.

Como título base de recaudo ejecutivo se remite a la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral, debidamente notificada y legalmente ejecutoriada; en el que se ordena a pagar a la demandada los siguientes conceptos:

CESANTIAS.....	\$37.922
INTERESES DE CESANTIAS.....	\$151
PRIMA DE SERVICIOS.....	\$37.922
VACACIONES.....	17.344
AUXILIO DE TRANSPORTE.....	\$38.794
SALARIOS.....	\$455.056

SANCION MORATORIA ART 65 .....	\$21.407.760
INTERES MORATORIO.....	\$1.365.595.27
COSTAS PROCESALES.....	\$2.790.023.48
TOTAL OBLIGACION.....	\$ 26.188.489.75

El documento que se presenta como título base del recaudo ejecutivo, reúne los requisitos exigidos por los artículos 100 y ss del Código de Procedimiento Laboral y 422 del Código General del Proceso por contener una obligación Clara, expresa y actualmente exigible a favor de la demandante y en contra de la ejecutada. Por tanto, es competente el Juzgado para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto, la calidad y domicilio de las partes y la cuantía.

Además, la solicitud de ejecución es realizada correctamente, de conformidad con el *art 306 ibídem* que, aplicable al procedimiento laboral, por remisión normativa del *artículo 145 del C.P.L y S.S*, que sin necesidad de formular demanda el ejecutante podrá solicitar la ejecución de la sentencia de fecha veintitrés (23) de junio del 2021 proferida por esta Agencia Judicial y que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia Laboral y que se tramitará en expediente aparte del proceso ordinario laboral, formulada la solicitud se podrá librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado librará mandamiento ejecutivo a favor de **MARLY DOMINGUEZ GUERRERO** en contra de **SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S** para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de **VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$26.188.489.75)**, o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito.

#### **CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES:**

La parte ejecutante por intermedio de apoderado judicial, solicita el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o de cualquier otro título bancario financiero que posea la sociedad CONDENADA En los siguientes establecimientos financieros: BANCO CAJA SOCIAL - BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCÓLDEX, BANCO CREDISERVIR, NEQUI.

Para lo cual solicita que se proceda de conformidad.

A su vez el *artículo 101 del Código Procesal Laboral*, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que la medida cautelar, está correctamente solicitada, razón por la cual procederá el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

Téngase como límite de la medida cautelar la suma de **\$41.115.927**

Ofíciase por secretaría a las entidades relacionadas en el escrito de solicitud de medidas.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARLY DOMINGUEZ GUERRERO en contra de SUMINISTROS TEMPORALES DEL CARIBE S.A.S para que este segundo pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, el valor de VEINTISEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$26.188.489.75), o para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que libro mandamiento, formule las excepciones de mérito. .

SEGUNDO: DECRETAR las medidas cautelares conforme a lo considerado

TERCERO: Téngase como límite de la medida cautelar la suma de \$41.115.927.

CUARTO: Notifíquese al ejecutado del presente auto **personalmente**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma electrónica*  
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d107c0656e8ba40f3492ab7a29f994abf2310592e513d9391c0d89b279576b**

Documento generado en 16/11/2023 10:03:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el Despacho a la fijación de las Agencias en derecho a favor de la parte demandada con fundamento en las condenas y orden de liquidar las costas.

Fundamentos para la determinación de las Agencias en Derecho:

- Sentencia de primera instancia del seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Liquidense las costas e inclúyase en ésta la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes que asciende a la suma de **DOS MILLONES TRECIENTOS VEINTE MIL PESOS** (\$2.320.000, 00), conforme a lo ordenado en la sentencia, (Art. 365 CGP.), Acuerdo No. 1887 de 2003.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*Firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Carolina Roperro Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20d898091a867898e2bf1aee40e6e18797ab6f846886b463b091920ea2c616a**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA.

Demandante: JAIRO ALONSO PAEZ QUINTERO, JHOANDRY MORA MORA

Demandado: CONSTRUCCIONES REYES T S.A.S - Y LA ARBOLEDA CONSTRUCCIONES S.A.S

RADICADO: 20-011-31-05-001-2023-00221-00.

En atención a que las partes se conectaron el día de hoy a la audiencia programada, informando tener ánimo conciliatorio, solicitando a su vez al despacho aplazar la audiencia con el fin de dialogar y poder lograr dicha conciliación, se procede a reprogramar la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T., para el día **dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M).**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19892611> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**Primero:** Reprográmesse la continuación de la audiencia pública de CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - CONCILIACIÓN – RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS – SANEAMIENTO - FIJACIÓN DE LITIGIO Y TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **dieciséis (16) de enero del dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (9:00 A.M).**

**Tercero:** Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19892611> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Firma electrónica*

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Carolina Roperero Gutierrez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da281d3814321ea85637b43e4193c9c34bb9b6d921eb64cea7a48fd039d8f852**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 01 LABORAL DEL CIRCUITO  
Calle 5 A No. 10-92 Segundo Piso Palacio de Justicia  
Tel. 6055651140  
Email: [j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01Lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
AGUACHICA, CESAR

**Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).**

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: WILFRDO CARRILLO COLLANTE  
DEMANDADO: JORGE HADDAD MENESES  
RADICADO: 20-011-31-05-001-2019-00270-00.

En atención a la solicitud de aplazamiento que hace el apoderado de la parte demandada, procede el despacho a reprogramar la audiencia de Trámite y Juzgamiento, para el día **once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Audiencia que no tendrá lugar a nuevo aplazamiento, sin embargo, en caso de que las partes no se encuentren conforme con la fecha y hora programada, deberán presentar el respectivo recurso a este auto.**

A la audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19892729> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**Primero:** Reprográmese la audiencia pública de Trámite y Juzgamiento programada en auto anterior, conforme a lo considerado.

**Segundo:** Fíjese como nueva fecha para el día **once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00) a.m.**

**Tercero:** Tercero: Audiencia virtual a la que podrán los interesados conectarse a ella a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19892729> Por medio de la plataforma Lifesize y no será necesario ni se hará remisión por correo electrónico de este enlace, a menos que algún interesado expresamente lo solicite o surja un imprevisto que obligue a cambiarlo por otro o a modificar el medio o condiciones de la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*firma electrónica*  
**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Hhsm

**Firmado Por:**  
**Carolina Roperó Gutiérrez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3a61f7af4a96e10813267bb2c3ea8c77005b042d6d227ae1a5410a68482d89**

Documento generado en 16/11/2023 11:16:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**